

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EDGAR JOEL GALLOZA CORTÉS		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla
Demandante-Apelante	KLAN202000863	
Vs.		
DAYANA FELICIANO ECHEVARRÍA		Caso Núm.: MZ2020RF00253
Demandada-Apelada		Sobre: Custodia, Relaciones Paterno/Materno Filiales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹
Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

El Sr. Edgar Joel Galloza Cortés (señor Galloza) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Demanda* que instó en contra de la Sra. Dayana Feliciano Echevarría (señora Feliciano).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

Allá para enero del 2015, el menor J.J.G.F. y su madre, la señora Feliciano, quien se encontraba en estado de gestación, se relocalizaron al estado de Virginia, en los Estados Unidos. Posteriormente, el señor Galloza y la señora Feliciano rompieron su relación sentimental. El señor Galloza permaneció en Puerto Rico, mientras que la señora Feliciano se mantuvo en Virginia, con los hijos producto de la relación

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-030, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

sentimental entre ambos. Este fue el estado de las cosas hasta que, el 21 de junio de 2020, la señora Feliciano y el menor J.J.G.F. regresaron a Puerto Rico.

Al conocer de la presencia de J.J.G.F. en Puerto Rico, el señor Galloza dio con el paradero de la señora Feliciano. Solicitó que se le permitiera compartir con J.J.G.F., a quien no había visto físicamente durante cinco (5) años y a su hija, a quien aún no había podido reconocer. La señora Feliciano indicó que debía ser a través de medios legales.

El 3 de julio de 2020, el señor Galloza presentó una *Demanda* ante el TPI.² Además de la custodia compartida y de las relaciones paternofiliales, solicitó una orden para prohibir que la señora Feliciano sacara a J.J.G.F. de la jurisdicción. El señor Galloza alega que la señora Feliciano regresó con intención de regresar a su residencia en Puerto Rico. Razonó que un mensaje sobre la venta de bienes muebles que la señora Feliciano había publicado así lo acreditaba.

El 7 de julio de 2020, se emplazó a la señora Feliciano. El 27 de agosto del 2020, el señor Galloza presentó una Moción titulada *Extremadamente Urgente Solicitud de que Se Prohíba Salida de Menor de Puerto Rico*. El TPI la declaró con lugar. Entendió que el señor Galloza supo, a través de terceras personas, que la señora Feliciano había comprado pasajes y pensaba irse de Puerto Rico con J.J.G.F., sin notificarle al señor Galloza y sin la autorización del TPI, a pesar de que esta conocía de dos recursos presentados ante el TPI, los cuales estaban pendiente de resolver.

² Inicialmente, la *Demanda* se presentó en la sala de Mayagüez. Luego de ciertos trámites procesales, el caso se transfirió a la sala de Aguadilla.

El 2 de septiembre del 2020, la señora Feliciano presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación y Dejar Sin Efecto Orden*. El señor Galloza se opuso. Alegó que la señora Feliciano no vino a Puerto Rico de vacaciones sino para establecer su residencia en Puerto Rico. El TPI señaló una vista evidenciaria que se celebró mediante videoconferencia, por acuerdo de las partes.

Luego de la vista, el TPI determinó, en cuanto a la residencia, que la señora Feliciano vino a Puerto Rico --al cabo de seis (6) años-- para visitar a su madre. Creyó que la intención de la señora Feliciano era regresar a Estados Unidos. Concluyó que vive allí con sus hijos, quienes están matriculados en la escuela en Virginia. Sobre los artículos que la señora Feliciano vendió, estima que vendió el auto para comprarse uno más grande y que, de hecho, se lo compró y está pendiente el traspaso a su nombre. De igual forma, vendió muebles porque compró otros mejores. Además, en los anuncios se dijo que los vendía por motivo de mudanza como una estrategia de venta.

Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la *Demanda*. Luego de analizar la ley federal *Parental Kidnapping Prevention Act, infra*, sostuvo que el término de seis (6) meses de residencia que allí se establece, no se cumplió. De manera que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia y no podía dirimir la controversia sobre custodia y/o relaciones filiales. Estableció que la acción se debía presentar en el foro con jurisdicción, a saber, los tribunales del estado de Virginia.

Inconforme, el señor Galloza presentó una *Apelación* y señaló:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DEMANDA DE CUSTODIA COMPARTIDA Y RELACIONES

PATERO FILIALES, POR RAZÓN DE QUE NO SE CUMPLE CON EL T[ÉRMINO DE 6 MESES DE RESIDENCIA EN PUERTO RICO Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y NO PUEDE ENTRAR A DIRIMIR LA CONTROVERSIA SOBRE CUSTODIA Y/O RELACIONES PATERO FILIALES SIENDO UNA ACCIÓN QUE DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL ESTADO DE VIRGINIA, SIN CONSIDERAR QUE PUERTO RICO ERA EL ESTADO DE RESIDENCIA DE LA [SEÑORA FELICIANO] Y [DE J.J.G.F.] A LA FECHA EN QUE COMENZARON LOS PROCEDIMIENTOS.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO ADICIONALES Y CONCLUIR QUE NO ES NECESARIO PARA ADJUDICAR LA CONTROVERSIA DE CUSTODIA Y RELACIONES PATERO FILIALES QUE EL TRIBUNAL ENTRE A DIRIMIR SI [J.J.G.F.] VINO A PUERTO RICO DE VACACIONES O A RESIDIR.

La señora Feliciano no presentó alegato en oposición.

II. MARCO LEGAL

A. *Parental Kidnapping Prevention Act*

En el año 1980, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28 USCA sec. 1738A, intitulado *Full faith and credit given to child custody determination decrees*. El PKPA impone a los estados el deber de otorgar entera fe y crédito --a través de un patrón uniforme-- a decretos de custodia de otros estados. Véase L.M. Demelis, *Interstate Child Custody and the Parental Kidnapping Prevention Act: the Continuing Search for a National Standard*, 45 Hastings L.J. 1329 (1994).

En su declaración de propósitos, el estatuto identifica como sus objetivos principales: (a) promover la cooperación interestatal; (b) facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados; (c) prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional; y (d) frenar la remoción unilateral de los menores con el propósito de obtener decretos favorables de otros foros. Por mandato expreso, el

cumplimiento con las disposiciones de la ley es obligatorio para todos los estados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los territorios de los Estados Unidos. 28 USCA sec. 1738A(b) (8).

En términos generales, la PKPA obliga a los tribunales de los distintos estados a darle entera fe y crédito a los dictámenes de custodia consistentes con sus disposiciones. 28 USCA sec. 1738A(a). En otras palabras, si un estado tiene jurisdicción conforme a la ley, los demás estados deberán otorgarle entera fe y crédito a su dictamen. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 483 (2017). Para determinar si un dictamen emitido por un tribunal es cónsono con la ley, el inciso (c), 28 USCA sec. 1783A(c), dispone:

(c) Una determinación de custodia o de derecho de visita hecha por un tribunal de un estado es consistente con los requisitos de esta sección solamente si:

- 1) dicho tribunal tiene jurisdicción bajo las leyes de su estado; y
- 2) se cumple con una de las siguientes condiciones:

(A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;

(B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo; y

(II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;

(D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección. (Traducción nuestra). (Traducción nuestra).³

³ 28 USCA sec. 1783A(c); véase también *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 535 (2005).

(c) Child custody or visitation determination made by a court of a State is consistent with the provisions of this section only if-

(1) such court has jurisdiction under the law of such State; and

(2) one of the following conditions is met:

(A) such State (i) is the home State of the child on the date of the commencement of the proceeding, or (ii) had been the child's home State within six months before the date of the commencement of the proceeding and the child is absent from such State because of his removal or retention by a contestant or for other reasons, and a contestant continues to live in such State;

(B) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), and (ii) it is in the best interest of the child that a court of such State assume jurisdiction because (I) the child and his parents, or the child and at least one contestant, have a significant connection with such State other than mere physical presence in such State, and (II) there is available in such State substantial evidence concerning the child's present or future care, protection, training, and personal relationships;

(C) the child is physically present in such State and (i) the child has been abandoned, or (ii) it is necessary in an emergency to protect the child because the child, a sibling, or parent of the child has been subjected to or threatened with mistreatment or abuse;

(D) (i) it appears that no other State would have jurisdiction under subparagraph (A), (B), (C), or (E), or another State has declined to exercise jurisdiction on the ground that the State whose jurisdiction is in issue is the more appropriate forum to determine the custody or visitation of the child, and (ii) it is in the best interest of the child that such court assume jurisdiction;

or

(E) the court has continuing jurisdiction pursuant to subsection (d) of this section. 28 USCA sec. 1738A(c).

En atención a estos requisitos, se examina si un decreto original de custodia se emitió válidamente. *Collazo Dragoni v. Noceda González, supra*, pág. 484.

Surge que la PKPA reconoce cuatro bases jurisdiccionales: (1) jurisdicción del estado de residencia del menor; (2) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (3) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla; y (4) jurisdicción para situaciones de emergencia. Sin embargo, la PKPA establece un esquema jerárquico de preferencia jurisdiccional. Bajo este esquema, se favorece claramente al estado de residencia del menor para atender los asuntos de custodia del menor, por considerarse como el foro mejor capacitado para ello. *Ortega v. Morales*, 131 DPR 783 (1992). La ley define "estado de residencia" como aquel en el que el menor ha vivido con uno o ambos padres, o un tutor, por al menos seis (6) meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita. 28 USCA sec. 1738A(b)(4); véase también *Santiago v. Kabuka, supra*, pág. 536. Igualmente indica que, los periodos de ausencia de cualquiera de dichas personas se cuentan como parte del periodo de los seis (6) meses. 28 USCA sec. 1738A(b)(4).

B. Enmiendas a determinaciones iniciales o adicionales

La Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 43.2, dispone, en lo pertinente, que en todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados, consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Por su parte, la Regla 43.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 43.3, regula

las enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales.

Dicha Regla dispone como sigue:

[N]o será necesario que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte presentada a más tardar diez (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubieren hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad...

Se ha establecido que se le debe brindar una oportunidad al juez de instancia a quedar satisfecho con que atendió todas las controversias de forma propia y completa. Asimismo, además, permitir a las partes y al foro apelativo estar completamente informados de la base de la decisión o dictamen emitido por el tribunal primario. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, San Juan: Publicaciones JTS, 2000, a la pág. 695. Véase, además, *Firpo v. Pan American World*, 89 DPR 197, 218-219 (1963); Wright & Miller, *Federal Practice and Civil Procedure*, 2d ed., sec. 2582.

De la letra clara de la citada Regla 43.3 de Procedimiento Civil, se desprende patentemente que el tribunal de instancia no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una o más partes. (Énfasis original, subrayado nuestro). Ello, de estimar que no proceden. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998). Ciertamente, el juez tiene discreción para denegar tal moción, pues, en esencia, sólo procede para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho. José A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 695.

C. Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. Este Tribunal, de ordinario, no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 729 (2011); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Soc. Española de Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717(2007). Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84(2000).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El señor Galloza plantea que el TPI erró al declararse sin jurisdicción por incumplimiento con el requisito de residencia de seis (6) meses en Puerto Rico bajo la PKPA. Asimismo, sostiene que el TPI erró al concluir que tiene que efectuar su reclamación en el estado de Virginia, sin considerar que Puerto Rico era el estado de residencia de la señora Feliciano y del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos. En suma, el señor Galloza argumenta que el TPI tenía jurisdicción, toda vez que la madre había regresado a Puerto Rico con la intención de permanecer aquí. Igualmente, indica que erró el TPI al denegar la moción

de determinaciones de hechos y derecho adicionales y concluir que no era necesario para adjudicar la controversia.

Un examen del expediente y de la transcripción de la vista, establece --sin margen a dudas-- que, antes de efectuar su determinación judicial, el TPI hizo lo que estuvo a su alcance para que las partes presentaran la prueba testifical que tenían disponible para adelantar sus posturas. Por tanto, en cuanto a las determinaciones de hechos que efectuó a base de la prueba que aquilató y la credibilidad que adjudicó, este Tribunal otorga deferencia al TPI y se abstiene de intervenir con la misma. Conforme a la Sección II(C) de esta *Sentencia*, el TPI está en mejor posición para apreciar la prueba ante sí. Este Tribunal, además, no identifica un error manifiesto o un abuso de discreción que justifique incidir con la determinación del TPI.

Asimismo, se reitera, el TPI tiene discreción para denegar una moción de determinaciones de hechos y derecho adicionales. En ausencia de errores manifiestos que ameriten determinaciones adicionales, este Tribunal concluye que el error señalado no se cometió.

Atendidos los errores atinentes a las determinaciones de hechos, corresponde que este Tribunal examine el derecho que aplica a este caso.

El TPI determinó que la residencia del menor y, por ende, el foro con jurisdicción es el estado de Virginia, *i.e.*, el lugar en el que J.J.G.F. ha residido durante seis (6) años. Establece que, bajo la PKPA, *supra*, la jurisprudencia interpretativa, y los mejores intereses del menor, el TPI no puede asumir jurisdicción, independientemente de que J.J.G.F. hubiera llegado a

Puerto Rico el 21 de junio de 2020. Lo cierto es que el pleito se presentó el 3 de julio de 2020, apenas días luego de que J.J.G.F. llegó. Es patente que no se cumple con el requisito de residencia. Veamos.

En este caso no hay controversia sobre el hecho de que la residencia del menor por seis (6) años ha sido el estado de Virginia. Tampoco hay controversia sobre el hecho de que el 21 de junio de 2020, la señora Feliciano y el menor J.J.G.F. llegaron a Puerto Rico. A su vez, no hay controversia de que ningún tribunal de Puerto Rico u otro foro ha emitido un decreto de custodia. La controversia, única, versa sobre si la estadía de la señora Feliciano y el menor en Puerto Rico tuvo el efecto de establecer residencia, para propósitos de que el decreto que en su día emita el TPI sea válido, bajo la PKPA, *supra*.

El señor Galloza indica que no aplica la PKPA, *supra*, porque ningún tribunal de otro foro ha asumido jurisdicción. No tiene razón. El hecho de que no se haya presentado una acción de custodia en el estado donde reside el menor no implica que se pueda presentar en otro estado. Máxime, cuando uno de los propósitos de la PKPA es frenar la remoción unilateral de los menores con el propósito de obtener decretos favorables de otros foros.

Conforme a la Sección II(A) de esta *Sentencia*, la PKPA regula la validez de un decreto original de custodia y para ello establece cuatro bases jurisdiccionales. No obstante, contrario a la propuesta del señor Galloza, la PKPA sí establece jurisdicción, incluso cuando otro foro no ha asumido jurisdicción. Son precisamente los foros con jurisdicción, según la PKPA, *supra*, a los que los

demás foros darán entera fe y crédito. En cambio, los decretos de los foros que no caigan bajo esas bases jurisdiccionales no serán válidos y, por ende, otro estado podrá dejarlos sin efecto.

Así, la PKPA aplica y procede que se determine si el TPI tenía jurisdicción. Para ello, este Tribunal debe atenerse a la sección 1783A(c) de la PKPA, *supra*.

Según los hechos, la señora Feliciano y el menor J.J.G.F. llegaron a Puerto Rico el 21 de junio de 2020, provenientes del estado de Virginia, en el cual residen desde hace seis (6) años. El señor Galloza presentó su *Demanda* el 3 de julio de 2020, trece (13) días después.

De las bases jurisdiccionales que dispone la PKPA, *supra*, la residencia del menor se favorece sobre los demás. Según se indicó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, la PKPA dispone que la residencia del menor es aquella en la cual el menor ha residido por lo menos seis (6) meses con anterioridad al inicio del pleito de custodia. Al examinar esta disposición, a la luz de las determinaciones de hechos del TPI, se observa que la residencia del menor era Virginia, estado en el cual había residido por 6 años. No se puede pretender que la estadía de trece (13) días en Puerto Rico, equivalga a una residencia o lla una "intención de residir".

No obstante, el señor Galloza plantea que la residencia se estableció porque la intención de la señora Feliciano era residir en Puerto Rico, según manifestó en anuncios de venta de bienes muebles. El examen de residencia bajo la PKPA no es uno de "intención". La PKPA es clara. El término de seis (6) meses de residencia es indispensable para establecer la jurisdicción sobre J.J.G.F. Aun así, el TPI autorizó el

desfile de prueba, la apreció y dirimió credibilidad. Determinó que los anuncios de venta de artículos no establecen la residencia de la señora Feliciano en Puerto Rico. Esta es la única conclusión permisible en derecho.

Por último, este Tribunal no duda del interés del señor Galloza de relacionarse con J.J.G.F. y con la niña. Sin embargo, el estándar de revisión que rige a este Tribunal no autoriza intervenir en ausencia de un atisbo de error en la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones